

el artículo 33 del Reglamento (CE) 2419/2001, en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Asimismo, será de aplicación lo que se establece en el Decreto 77/2001, de 1 de junio, y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma vigente en el momento.

2. En el caso de falsa declaración, hecha deliberadamente o por negligencia grave, se aplicará el artículo 63 del Reglamento (CE) 445/2002.

3. Si durante el periodo de compromiso, el beneficiario traspasa total o parcialmente la explotación, el nuevo titular podrá continuar el compromiso del periodo que quede sin cumplir. Si no se reasume el compromiso, el beneficiario estará obligado a reembolsar las ayudas recibidas más los intereses correspondientes.

Si se tratara de un beneficiario que cesa definitivamente en la actividad agraria habiendo cumplido un mínimo de tres años, podrá no requerirse este reembolso cuando exista una imposibilidad manifiesta para que el compromiso pueda ser asumido por el sucesor, según los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento (CE) 445/2002.

4. En el caso de que el beneficiario no pueda seguir asumiendo el compromiso suscrito, por causa de fuerza mayor, conforme los supuestos establecidos en el artículo 48 del Reglamento (CE) 2419/2001, se adoptarán las medidas necesarias para adaptar el compromiso a la nueva situación de la explotación. Si esta adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija ningún reembolso por el periodo de compromiso efectivo.

5. La renuncia durante el periodo comprometido obliga a la devolución de todas las ayudas recibidas, además de los intereses correspondientes.

Disposición adicional

Las ayudas reguladas en esta Orden tienen que cumplir, además de los requisitos que se exigen, las condiciones que fija el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, del 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del FEOGA, el Reglamento 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999, así como lo que dispone el Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, sobre el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, y el Real Decreto 708/2002, del 19 de julio, de medidas complementarias al Programa de Desarrollo rural para las Medidas de Acompañamiento de la PAC, dado que todos son de cumplimiento obligado.

Disposición final primera

Se faculta al Director General de Desarrollo Rural para que dicte todas las disposiciones y los actos que se requieran para desarrollar y aplicar esta Orden y especialmente se delega en el Director General de Desarrollo Rural, la firma de los contratos previstos en el artículo 13.6, en representación de la Comunidad Autónoma.

Disposición final segunda

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Bulletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 27 de septiembre de 2002

El Consejero de Agricultura y Pesca
Mateu Morro i Marcé

ANEXOS: VER VERSIÓN CATALANA

— o —

Núm. 19309

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 30 de septiembre de 2002, por la que se reconoce la denominación geográfica "Hierbas de Mallorca" y se aprueba su reglamento.

Las hierbas de Mallorca son un producto genuino de la Isla de Mallorca por su larga tradición histórica, calidad diferenciada, y reconocimiento de los consumidores, y por tanto son un fiel representante de los productos tradicionales de las Illes Balears.

La Asociación de Fabricantes de Bebidas Espirituosas de Mallorca considera que la reglamentación del sistema de producción, presentación y designación de las "Hierbas de Mallorca" permitirá garantizar su calidad y evitar la competencia desleal y por esto solicitó al Govern de les Illes Balears la aprobación de la correspondiente denominación geográfica.

El art. 5º 3-c del Reglamento (CEE) 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de bebidas espirituosas prevé la posibilidad de limitar la producción en una zona geográfica determinada a los productos de calidad que se ajusten a unas normas específicas. Normas específicas que han de regular la producción,

circulación, designación y presentación de los productos obtenidos en la zona geográfica determinada.

Por todo lo anteriormente expuesto, a petición de la Asociación de Fabricantes de Bebidas Espirituosas de Mallorca, consultados los sectores afectados y a propuesta de la Directora General de Agricultura y en virtud del Decreto 106/2002, de 2 de agosto, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo único

Se aprueba, en virtud de la Ley 25/70, de 2 de diciembre, de Aprobación del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes i del Reglamento (CEE) 1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo, el Reglamento de la Denominación Geográfica "Hierbas de Mallorca", cuyo texto articulado, figura en el anexo de la presente Orden.

Disposición transitoria

Las bebidas espirituosas anisadas producidas en Mallorca que, hubieran sido producidas, envasadas y etiquetadas con la denominación "Hierbas de Mallorca" podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un periodo de seis meses a partir de su entrada en vigor y por parte de los minoristas hasta agotar las existencias

Disposición adicional

El presente Reglamento se deberá presentar al Ministerio de Agricultura y Pesca para su ratificación y publicación en *Boletín Oficial del Estado* a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional. No obstante, tal circunstancia no afectará ni a la vigencia, ni a la eficacia de este Reglamento, en el ámbito material y territorial de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 30 de septiembre de 2002

El Consejero de Agricultura y Pesca
Mateu Morro i Marcé

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA "HIERBAS DE MALLORCA"

ARTÍCULO 1. De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/70, de día 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/72, de día 23 de marzo, y teniendo en cuenta el Reglamento (CEE) 1576/89, de día 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, la designación y la presentación de las bebidas espirituosas queda protegida con la Denominación Geográfica "HIERBAS DE MALLORCA" la bebida espirituosa anisada que reúna las características definidas en este Reglamento

ARTÍCULO 2. La defensa de la Denominación Geográfica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de las bebidas espirituosas anisadas amparadas, quedan encomendados a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. La zona de elaboración y embotellado de la Denominación Geográfica "Hierbas de Mallorca" será la Isla de Mallorca.

ARTÍCULO 4. "Hierbas de Mallorca" es la bebida espirituosa anisada de graduación alcohólica comprendida entre 20 y 50 % volumen, aromatizada con plantas aromáticas y facultativamente edulcorada con sacarosa.

ARTICULO 5. Las "Hierbas de Mallorca" se deberán elaborar con los ingredientes siguientes:

Ingredientes esenciales:

- 1.- Bebida espirituosa anisada.
- 2.- Alcohol etílico de origen agrícola.
- 3.- Agua potable, destilada, desionizada y/o desmineralizada.
- 4.- Plantas aromáticas: hierba luisa (*Lippia citriodora*), manzanilla (*Matricaria* spp.), naranjo (*Citrus sinensis*), limonero (*Citrus limon*), romero (*Rosmarinus officinalis*), taronjil (*Melissa officinalis*) e hinojo (*Foeniculum vulgare*), producidas todas ellas en la Isla de Mallorca.

Ingredientes facultativos:

- 1.- Sacarosa.
- 2.- Plantas aromáticas y/o sustancias aromatizantes naturales autorizadas
- 3.- Colorantes autorizados para bebidas espirituosas.

ARTICULO 6. Elaboración

Las "Hierbas de Mallorca" se obtienen mediante la mezcla de una bebida espirituosa anisada con una solución hidroalcohólica, aromatizada por maceración y/o destilación de las plantas aromáticas descritas en el artículo 5, y adición de agua, alcohol etílico agrícola y/o sacarosa.

ARTICULO 7. Características

7.1.- Las "Hierbas de Mallorca" se ajustaran a las especificaciones siguientes:

Químicas:

Grado alcohólico adquirido: entre 20 y 50 % de volumen.

Metanol: su contenido no será superior a 0,5 gr./Hl. de alcohol a 100% vol.

Las impurezas volátiles no superarán los límites máximos, expresados en ppm de producto dispuesto para el consumo, siguientes:

- Ésteres, expresados en acetato de etilo: 300.
- Aldehidos, expresados en acetaldehido: 90.
- Acidez volátil: expresada en ácido acético: 150.
- Furfural: 15.
- Alcoholes superiores, expresados en alcohol amílico: 225.

Metales pesados: los contenidos, expresados en ppm de producto dispuesto para el consumo, no serán superiores a:

- Arsénico: 0,8.
- Plomo: 1.
- Zinc: 10.
- Cobre: 10.

El total de metales pesados expresados en plomo no será superior a 40.

Físicas:

Será un líquido transparente de color verde a ámbar, en sus diferentes tonalidades.

Microbiológicas:

Ausencia de gérmenes patógenos

7.2.- En relación al contenido en azúcares y al grado alcohólico adquirido se diferencian los siguientes tipos de "Hierbas de Mallorca":

Dulces: "Hierbas de Mallorca" con un grado alcohólico mínimo del 20% y contenido mínimo en azúcares de 300 gr./l.

Mezcladas: "Hierbas de Mallorca" con un grado alcohólico mínimo del 25% y un contenido en azúcares entre 100 y 300 gr./l.

Secas: "Hierbas de Mallorca" con un grado alcohólico mínimo del 35% y

contenido máximo en azúcares de 100 gr./l.

ARTÍCULO 8. Presentación, designación y denominación

Las Hierbas de Mallorca deben cumplir las condiciones siguientes :

1.- Se deben comercializar embotelladas en envases transparentes, con una capacidad máxima de 3 litros. Excepcionalmente, se podrá utilizar otro tipo de envase previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

2.- En el etiquetado se incluirá la denominación Hierbas de Mallorca, en letras de una altura mínima de 2 mm, facultativamente seguido de la denominación del tipo, según la clasificación prevista en el artículo 7.2, en letras de inferior tamaño.

3.- Irán provistas de una etiqueta o contraetiqueta numerada, con el logotipo o anagrama adoptado para esta denominación geográfica.

4.- En su presentación comercial podrán contener en el interior del envase plantas aromáticas en maceración.

ARTÍCULO 9. Inscripción y registro

La Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura y Pesca, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, deberá crear y mantener el Registro de elaboradores y envasadores de la Denominación Geográfica "Hierbas de Mallorca".

Las solicitudes de inscripción se presentaran ante la Dirección General de Agricultura en los impresos confeccionados al efecto, figurando el nombre de la empresa o el de su titular, zona de emplazamiento, número y capacidad de los envases, maquinaria y método de elaboración.

A la solicitud se adjuntará un plano donde queden reflejadas todas las instalaciones.

La Dirección General de Agricultura podrá denegar aquellas solicitudes de inscripción que no se ajusten a lo regulado de este Reglamento.

Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos de este Reglamento y se deberá comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que altere la información aportada ante ésta.

Cuando un elaborador o envasador, inscrito en este registro, sea sancionado por una infracción tipificada como grave o muy grave en la normativa vigente en materia de calidad agroalimentaria, podrá ser dado de baja del Registro, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 10. Control

Los elaboradores de "Hierbas de Mallorca" tienen que llevar un sistema de registros, autorizados previamente por la Dirección General de Agricultura, que garantice la identificación y trazabilidad de las bebidas espirituosas anisadas comercializadas con la Denominación Geográfica " Hierbas de Mallorca".

Anualmente, y siempre durante el primer mes del año siguiente, los elaboradores de "Hierbas de Mallorca" presentarán ante la Dirección General de Agricultura declaración, en impreso normalizado, de las existencias, producciones y de la comercialización de "Hierbas de Mallorca"

ARTÍCULO 11. Régimen sancionador

El régimen jurídico sancionador aplicable será el que establece la Ley 1/99, de 17 de marzo, del Estatuto de los Productores e Industriales Agroalimentarios de las Illes Balears, la Ley 25/1970, de Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y su Reglamento, el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

— o —